Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021

Señor
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
Correo electrónico j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
Monterrey, Casanare
E. S. D.

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
Demandados:	MARTHA LUCIA DEL SOCORRO MONTENEGRO ESCOBAR
Radicado:	**85162408900120200001200**

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021.

BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá, D.C., portadora de la Tarjeta Profesional número 245.717 del Consejo Superior de la Judicatura, y obrando como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** según **sustitución del poder** del abogado **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRRO,** el cual anexo con el presente documento, a Usted con respeto me dirijo con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 21 de octubre de 2021 y notificado por estado el 22 de octubre de esta anualidad, a través del cual dispuso *"TERMINAR LA PRESENTE SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL POR DESISTIMIENTO TÁCITO (…)"*, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RECURSO EN TIEMPO

Me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado mediante estado electrónico del 22 de octubre del mismo año, en consecuencia, el término de ejecutoria inicia el 25 de octubre y finaliza el 27 del mismo mes y año. Por lo tanto, a la fecha de radicación de este memorial, nos encontramos en la oportunidad legal correspondiente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1. DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario,

*el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen** (Negrillas fuera del texto).*
(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

2.2. DE APELACIÓN.

El artículo 321 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(…)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (…)".

Lo anterior, indica claramente que el recurso de **APELACIÓN** es procedente, en atención a que su despacho resolvió en el auto proferido el día 21 de octubre de 202,1 terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** a través de apoderado judicial, instauró solicitud de prueba extraprocesal, con el fin de que se practique el interrogatorio de parte de la señora MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO ESCOBAR.

2. Mediante proveído de 13 de febrero de 2020, el despacho admitió la solicitud de prueba extraprocesal y fijó el día 10 de marzo del mismo año, con el fin de adelantar la práctica del interrogatorio de parte.

3. Con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020.

4. A través del auto de 16 de julio de 2020, esa sede judicial, nuevamente fijó el 24 de septiembre de 2020 para la práctica de la prueba extraprocesal solicitada.

5. El 24 de septiembre de 2020, el despachó dio inició la diligencia previamente programada, en la cual, de acuerdo con el acta elaborado por el despacho y que reposa en el expediente, quedó constancia que la apoderada de CENIT manifestó:

> **"***Solicito me sea permitido la exhibición de documentos a la parte convocada, toda vez que son necesarios para que, de contestación a las preguntas relacionadas en el sobre, por lo que considera prudente la digitalización y envío de los mismos para que tenga conocimiento. Solicita se aplace la audiencia.*" Frente a lo cual, ni la parte convocada ni el despacho encontraron inconveniente, solicitando este último a la parte convocante "mencione los documentos que va a poner en conocimiento".

Finalmente, dentro del trámite de la audiencia se indicó lo siguiente:

> "*Convocante: La parte que debería digitalizarse son los documentos relacionados en el acápite de pruebas.* ***El despacho le solicita que pase un escrito relacionando los documentos que va a exhibir****. La abogada solicitante, pide el correo electrónico al abogado de la convocada para ponerle en conocimiento el escrito donde va a relacionar los documentos.*" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

6. Contrario a lo señalado por el despacho en el auto recurrido, y en cumplimiento a lo ordenado en la precitada audiencia, el 13 de octubre de 2020, CENIT a través del correo electrónico del despacho j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicó memorial relacionando los documentos que debían ser digitalizados y enviados a la parte convocada, e indicando expresamente y de forma clara su ubicación, ya que los mismos fueron relacionados y allegados con la demanda, cumpliendo con la única carga impuesta por el despacho, tal como se desprende del acta de la audiencia del 24 de septiembre de 2020.

7. El día 04 de marzo de 2021, a través del ya referido correo electrónico del juzgado, se radicó sustitución de poder del abogado **FABIO ANDRÉS GIRÓN FUENTES,** con el fin de ejercer la representación judicial de CENIT dentro del presente asunto, sin embargo, el despacho en respuesta al mensaje de datos informó:

> "*recibido, sírvase remitir el documento al Despacho en físico, teniendo en cuenta que se trata de un expediente no digitalizado por ser anterior a la emergencia sanitaria.*"

Cabe señalar, que pese a el despacho acusó recibido, nunca hubo pronunciamiento, respecto de la sustitución del poder allegada.

8. Así las cosas, pese al haber cumplido con la carga impuesta por el despacho, consistente en allegar mediante memorial la relación de los documentos que debían ser exhibidos en el interrogatorio de parte, al día de hoy el despacho, no ha digitalizado el expediente, no ha fijado fecha para adelantar la práctica de la prueba extraprocesal, así como tampoco reconoció personería al abogado Girón Fuentes.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El presente recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** lo fundamento en los siguientes términos:

Frente al desistimiento tácito el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (*Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC5511-2018, del 19 de diciembre de 2018, frente al desistimiento tácito, indicó:

> *Significa lo anterior, que siendo un imperativo hacer efectivos los principios de celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, que de suyo materializan el derecho a una pronta y cumplida justicia, el desistimiento tácito estará llamado a aplicarse en los asuntos en los que sin que medie justificación alguna el juicio o trámite de que se trate no se cumplan debida y oportunamente las cargas procesales o cuando permanezcan inactivos por el termino superior a un año,* ***teniendo presente en todo caso las limitaciones que se tienen frente a aquellos asuntos en los que se puedan ver afectados derechos fundamentales.***
>
> *Así lo ha entendido esta Corte al apuntar, que:*
>
> *«…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado,* ***no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe***

> ***obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***
>
> *Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos**, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**…».*" (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, aduce el despacho que el proceso ha estado inactivo desde la celebración de la audiencia del 24 de septiembre de 2020, en la que según el despacho, ordenó la exhibición de los documentos a la parte citada, requiriendo a la convocante su envío a la citada, sin embargo, de la lectura del acta de la audiencia que reposa en el expediente, se observa que la única carga impuesta a CENIT, fue la remisión del memorial relacionando los documentos que debían se exhibidos, más no la remisión de los mismos, como lo afirma el juzgado, más aún cuando los citados documentos obran como pruebas en el expediente.

Y es que, con ocasión a la implementación del uso de las tecnologías y la información en los trámites judiciales, prevista en el Decreto 806 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ha adoptado lineamentos tendientes para la gestión de los expedientes electrónicos, lo cual incluye su digitalización, muestra de ello es la **Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,** en la cual prevé que los funcionarios judiciales son los encargados de dar "*cumplimiento de la reglamentación, protocolos, estándares y lineamientos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos y expedientes en sus diferentes formatos.*

Uso responsable de las herramientas tecnológicas existentes o que se implementen a futuro, para la producción, gestión, trámite, organización y conservación de los documentos judiciales en soporte electrónico."

Por su parte el Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementa el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales para garantizar la continuidad de los procesos, y el cual frente manejo de los expedientes indicó:

> "***Artículo 4. Expedientes**. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial** como los demás sujetos procesales **colaborarán proporcionando** por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. **La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus***

veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto." Negrillas fuera de texto.

Con lo antes expuesto, es evidente que la carga de ejecutar la digitalización de los expedientes judiciales está en cabeza de los funcionarios judiciales, no obstante, esta sede judicial no ha dado cumplimiento a dicha carga, y tampoco ha emitido pronunciamiento formal al respecto.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el juzgado, el pasado 4 de marzo del presente año, a través del correo electrónico del despacho, se radicó sustitución de poder a favor del abogado Fabio Andrés Girón Fuentes, sobre el cual el despacho no ha proferido pronunciamiento alguno, alegando que, para dar trámite al mismo, la sustitución debería ser allegada en medio físico, ya que el expediente no se encuentra digitalizado por ser anterior a la emergencia sanitaria.

El pasado 25 de octubre del presente año, al solicitar a través de correo electrónico acceso al expediente digital, el despacho no se excusó en que se trataba de un expediente anterior a la emergencia sanitaria, sino que indicó: "*En atención a su solicitud me permito informarle que no es posible acceder a su petición teniendo en cuenta que el expediente en cuestión no se encuentra digitalizado y el Despacho no cuenta con las herramientas para realizar dicha tarea, por ende, puede acceder al mismo de forma física en el Despacho*."

Dichas manifestaciones, no legitiman en ningún sentido la falta de pronunciamiento frente a la sustitución allegada. Adicionalmente, la solicitud realizada por parte del Despacho desconoce la virtualidad y va en contra de las medidas de protección reglamentadas por el Decreto 806 de 2020 y por distintos acuerdos expeditos por el Consejo Superior de la Judicatura, impuestos debido a la emergencia generada por el COVID 19, exigiendo una carga excesiva al solicitar que dicho documento se allegue en físico, cuando el legislador estableció el uso preferente de las TIC, materializado a través de diversos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre los que se encuentran el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el cual prevé en su artículo 6 "*(…)* ***Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones****, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles,* ***evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias***." *(*Negrilla fuera del texto).

Con lo anterior, es evidente que el juzgado, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, respecto al uso preferente de las TIC en los procesos judiciales, paralizando de esta forma el trámite de los procesos, y castigando a las partes declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin analizar detalladamente el expediente, las circunstancias en la que se desarrolla el servicio público de administración de justicia en esa sede judicial y las cargas impuestas a las

partes, las cuales reitero, fueron cumplidas en debida forma por CENIT, pues el 13 de octubre de 2020 a través del correo electrónico de dicha sede judicial, allegó la relación de los documentos que debían ser exhibidos en la práctica del interrogatorio de parte, quedando pendiente por parte del despacho digitalizar los documentos y fijar a través de auto nueva fecha para la práctica de la prueba, actuación que a la fecha no ha ocurrido y respecto de la cual no existe pronunciamiento alguno.

Adicional a ello con la radicación de la sustitución de poder el pasado 4 de marzo, no se configuran los preceptos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que es evidente que el proceso no ha estado inactivo durante un año, por el contrario, es el despacho quien ha omitido la carga de digitalizar los documentos a exhibir en el interrogatorio de parte, fijar nueva fecha para la práctica de este y pronunciarse sobre la sustitución radicada, violentando de esta forma los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, así como los principios procesales de igualdad y publicidad.

Con base en los anteriores argumentos elevo las siguientes,

V. SOLICITUDES

1. Sírvase, **REPONER** en su integridad el auto proferido del 21 de octubre de 2021, y en consecuencia ordene continuar con el presente trámite, ordenando por secretaría la digitalización de las piezas procesales y fijando nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte.

2. En caso de no resolver de manera favorable el recurso de reposición, dar el trámite procesal correspondiente al recurso de apelación.

VI. PRUEBAS

1. Memorial constancia de radicación de "Solicitud Digitalización documentos" radicado mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2020.
2. Constancia de radicación de "Solicitud Digitalización documentos" radicado mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2020.
3. Sustitución de Poder radicado mediante correo electrónico, del 04 marzo de 2021.
4. Constancia de radicación de Sustitución de Poder radicado mediante correo electrónico, del 04 marzo de 2021.
5. Correo electrónico por medio del cual el juzgado solicitó allegar la sustitución de poder en físico de 4 de marzo de 2021.
6. Correo electrónico dirigido al juzgado solicitando el acceso al expediente digital de 25 de octubre de 2021.
7. Correo electrónico respuesta del juzgado a la solicitud de acceso al expediente digital de 25 de octubre de 2021.

VII. ANEXO

- Sustitución de poder debidamente otorgado a la suscrita, por parte del abogado **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO**.

IX. NOTIFICACIONES

Tanto a mi representada como a la suscrita abogada en la Calle 112 No. 14b-31 de la ciudad de Bogotá, D.C., y a los correos electrónicos brigittesofialozanoherrera@gmail.com , y arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

Atentamente,

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA
C.C. No. 1.010.196.057 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 245.717 del C. S. J.

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
Monterrey, Casanare
E. S. D.

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Demandado: MARTHA LUCIA DEL SOCORRO MONTENEGRO ESCOBAR
Radicado: 85162408900120200001200

ASUNTO: REASUMO Y SUSTITUYO PODER

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.121 del Consejo Superior de la Judicatura, **REASUMO** mi calidad de apoderado judicial principal de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el mandato a mi conferido a la abogada **BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C.; identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.196.057 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a partir de la fecha de radicación del presente documento ante el despacho, represente los intereses jurídicos de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** dentro del proceso descrito en la referencia, hasta su finalización.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder allegado a su despacho y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.

Para efectos de notificación los apoderados cuentan con los siguientes correos electrónicos los cuales se encuentran registrados en el SIRNA:

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO: alvarezfierroabogado@gmail.com y arcerojasnotificaciónjudicial@gmail.com.
BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA: brigittesofialozanoherrera@gmail.com y arcerojasnotificaciónjudicial@gmail.com.

Solicito respetuosamente se sirva reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

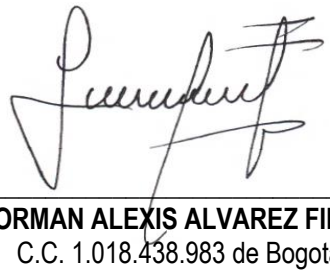

JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO
C.C. 1.018.438.983 de Bogotá
T.P240.121 del CSJ.

Acepto,

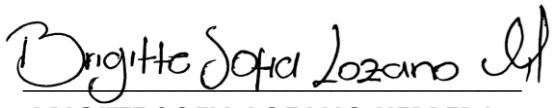

BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA
C.C. No 1.010.196.057 de Bogotá
T.P. 245.717 CSJ

Gmail **Consultores Arce Rojas <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>**

RAD. 2020-00012 Solicitud digitalización de documentos

1 mensaje

Arce Rojas Consultores <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com> 13 de octubre de 2020, 11:19
Para: j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
Monterrey, Casanare
E. S. D.

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO No.	2020-00012
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO

Respetado señor Juez,

De manera cordial, adjunto al presente memorial de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes, estaré atenta a fijación de nueva fecha para absolver el interrogatorio de parte de la convocada.

De antemano agradezco su atención.

SOLICITUD DIGITALIZACIÓN DOCUMENTOS 2020-00012 pdf.pdf
81K

Bogotá D.C, septiembre de 2020

Señor Juez
HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
Monterrey, Casanare
E. S. D.

REFERENCIA:	SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO No.	2020-00012
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO

ASUNTO: Solicitud digitalización documentos.

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.891.483 de Armenia, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 208.263 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,** y dando cumplimiento a lo ordenado por usted en audiencia del día 24 de septiembre de 2020, a continuación relaciono los documentos que deben ser digitalizados para envío a la parte convocada momentos previos a la realización de la próxima audiencia para evacuar el interrogatorio de parte.

SOBRE EL PREDIO "LA ISLA"

1. Original del contrato denominado "Acta de reconocimiento de daños" No. 003455, suscrito por Ecopetrol S.A y el convocado.
2. Autorización de pago realizado el 9 de marzo de 2012 en el Banco Bogotá a la Cuenta de Ahorros 056131352 por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ($6.238.330)** y sello de pago del 22 de marzo de 2012 en la parte inferior del Acta de Reconocimiento de Daños.
3. Contrato de Cesión del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual Ecopetrol S.A., cedió su posición contractual a CENIT.
4. Comunicación remitida a la señora Martha Lucia del Socorro Montenegro el 10 de diciembre de 2018, mediante la cual Cenit informó la cesión de la posición de la posición contractual, la no ejecución de la obra en el inmueble conocido como "La Isla" por la no ejecución del proyecto SISTEMA SAN FERNANDO MONTERREY – SFM tramo Sabanalarga – Monterrey y presentó el requerimiento formal de la devolución del dinero.
5. Constancia emitida por la empresa de correo, que da cuenta de la recepción y del recibido de la comunicación por parte del ejecutado descrita en el numeral anterior.

SOBRE EL PREDIO "LA RESERVA"

1. Original del contrato denominado "Acta de reconocimiento de daños" No. 003456, suscrito por Ecopetrol S.A y el convocado.
2. Autorización de pago realizado el 9 de marzo de 2012 en el Banco Bogotá a la Cuenta de Ahorros 056131352 por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN**

PESOS ($ 99.833.851) y sello de pago del 20 de marzo de 2012 en la parte inferior del Acta de Reconocimiento de Daños.

3. Contrato de Cesión del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual Ecopetrol S.A., cedió su posición contractual a CENIT.
4. Comunicación remitida a la señora Martha Lucia del Socorro Montenegro el 10 de diciembre de 2018, mediante la cual Cenit informó la cesión de la posición de la posición contractual, la no ejecución de la obra en el inmueble conocido como "La Reserva" por la no ejecución del proyecto SISTEMA SAN FERNANDO MONTERREY – SFM tramo Sabanalarga – Monterrey y presentó el requerimiento formal de la devolución del dinero.
5. Constancia emitida por la empresa de correo, que da cuenta de la recepción y del recibido de la comunicación por parte del ejecutado descrita en el numeral anterior.

SOBRE EL PREDIO "EL TIGRE"

1. Original del contrato denominado "Acta de reconocimiento de daños" No. 003457, suscrito por Ecopetrol S.A y el convocado.
2. Autorización de pago realizado el 9 de marzo de 2012 en el Banco Bogotá a la Cuenta de Ahorros 056131352 por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($27.642.990)** y sello de pago del 22 de marzo de 2012 en la parte inferior del Acta de Reconocimiento de Daños.
3. Contrato de Cesión del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual Ecopetrol S.A., cedió su posición contractual a CENIT.
4. Comunicación remitida a la señora Martha Lucia del Socorro Montenegro el 10 de diciembre de 2018, mediante la cual Cenit informó la cesión de la posición de la posición contractual, la no ejecución de la obra en el inmueble conocido como "La Isla" por la no ejecución del proyecto SISTEMA SAN FERNANDO MONTERREY – SFM tramo Sabanalarga – Monterrey y presentó el requerimiento formal de la devolución del dinero.
5. Constancia emitida por la empresa de correo, que da cuenta de la recepción y del recibido de la comunicación por parte del ejecutado descrita en el numeral anterior.

Para efectos de ubicación de los documentos para la respectiva digitalización, me permito informar que estos se encuentran debidamente allegados al despacho en el respectivo acápite de pruebas.

Agradezco que, con la copia enviada a la parte convocada, los documentos también sean remitidos a mi dirección de notificaciones judiciales.

Del señor Juez

Atentamente,

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Apoderada judicial

Gmail **Consultores Arce Rojas <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>**

RAD. 2020-00012 Sustitución de poder

2 mensajes

Arce Rojas Consultores <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com> 4 de marzo de 2021, 12:23
Para: j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
Monterrey, Casanare
E. S. D.

REFERENCIA:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO No.	2020-00012
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO

ASUNTO: Sustitución poder.

Cordial saludo,

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.483 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.263 del C.S de la J, por medio del presente correo electrónico, allego sustitución de poder del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Atentamente

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
Apoderada judicial CENIT S.A.S

2020-00012 SUSTITUCIÓN PODER pdf .pdf
96K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Monterrey 4 de marzo de 2021, 14:21
<j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: arcerojasnotificacionjudicial <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>

recibido, sirvase remitir el documento al Despacho en físico, teniendo en cuenta que se trata de un expdiente no digitalizado por ser anterior a la emergencia sanitaria.

informo direccion Carrera 6 No 16 - 16 piso dos

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

De: Arce Rojas Consultores <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 12:23 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Monterrey <j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD. 2020-00012 Sustitución de poder

[Texto citado oculto]

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
Monterrey, Casanare
E. S. D.

REFERENCIA:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO No.	2020-00012
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO

ASUNTO: Sustitución poder.

Respetado señor Juez,

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.891.483 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.263 del C.S de la J, correo electrónico pamenaranjo1@hotmail.com, por medio del presente escrito, informo al despacho que, **SUSITUYO** poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FABIO ANDRÉS GIRÓN FUENTES,** abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 192.697, del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.221.454 de Bogotá, correo electrónico fabioandres55@gmail.com, para que acuda ante su Despacho y agote todas las actuaciones procesales del proceso de la referencia en representación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS.**

En el ejercicio de la presente sustitución, el apoderado queda facultado para notificarse, recibir, solicitar copias, transigir, formular las respectivas excepciones, conciliar, no conciliar, retirar los documentos de la demanda y desistir el presente poder cuando lo estime conveniente y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería al doctor GIRÓN en los términos de la presente sustitución.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
CC. 1.094.891.483 de Armenia
TP. 208.263 del C.S de la J

Acepto,

FABIO ANDRÉS GIRÓN FUENTES
CC. 80.221.454 de Bogotá
TP. 192.697 del C.S de la J

Gmail **Consultores Arce Rojas <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>**

Solicitud de vínculo de acceso al expediente digital

2 mensajes

Arce Rojas Consultores <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com> 25 de octubre de 2021, 13:10
Para: j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY
j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co
Monterrey – Casanare.
E. S. D.

Referencia: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
Radicación: 85162408900120200001200
Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Demandado: MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO MONTENEGRO

Asunto: Solicitud de vínculo de acceso al expediente digital

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.438.983 de Bogotá, D.C., y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.121 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la compañía **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de forma respetuosa, por medio del presente escrito, solicito amablemente al despacho el envío de un vínculo de acceso al expediente digital.

De antemano agradezco su atención a la presente, estando atento a sus comentarios.

Sin otro particular;

JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO
Apoderado Judicial
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Monterrey 25 de octubre de 2021, 14:37
<j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: felipe mora <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>

En atención a su solicitud me permito informarle que no es posible acceder a su petición teniendo en cuenta que el expediente en cuestión no se encuentra digitalizado y el Despacho no cuenta con las herramientas para realizar dicha tarea, por ende, puede acceder al mismo de forma física en el Despacho. - gracias

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

De: Arce Rojas Consultores <arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com>
Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 1:10 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Monterrey <j01prmpalmonterrey@cendoj.

ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de vínculo de acceso al expediente digital

[Texto citado oculto]